



Exp N.º 038 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0131-222

28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja con radicado No. 9379 del 26 de diciembre de 2024.
- Oficio No. GS-2025/009305/SECAR-GUBIM-29.25 del 29 de enero de 2025.
- Acta de incautación de la policía nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213079.
- Informe No. 003 del 3 de febrero de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor EUGENIO FRANCISCO RUA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.154.697, en la calle 4 No. 20-73 del municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



Exp N.º 038 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0131 -----

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

28 FEB 2025

individuo de la especie semillero o bajero (*Sporophila crassirostris*), sin contar con el permiso y/o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. 9379 del 26 de diciembre de 2024.
- Oficio No. GS-2025/009305/SECAR-GUBIM-29.25 del 29 de enero de 2025.
- Acta de incautación de la policía nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213079.
- Informe No. 003 del 3 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor EUGENIO FRANCISCO RUA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.154.697, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente cargo único al señor EUGENIO FRANCISCO RUA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.154.697, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (2) individuos de la especie canario criollo (*Sicalis flaveola*), un (1) individuo de la especie meriño (*Sporophila minuta*), y un (1) individuo de la especie semillero o bajero (*Sporophila crassirostris*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor EUGENIO FRANCISCO RUA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.154.697, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.



Exp N.º 038 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0131 - - - -

28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", se encuentran las especies *Sicalis flaveola* (Canario criollo) y *Sporophila minuta* (Meriño), en veda regional.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EUGENIO FRANCISCO RUA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.154.697, por la tenencia de los siguientes especímenes: dos (2) individuos de la especie canario criollo (*Sicalis flaveola*), un (1) individuo de la especie meriño (*Sporophila minuta*), y un (1)



Exp N.º 038 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0131 - - - -

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

28 FEB 2025

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

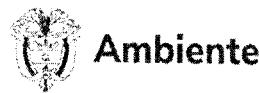
Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso"



Exp N.º 038 del 10 de febrero de 2025
Infracción

0131 - 222

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

28 FEB 2025

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213079 firmada por el intendente Hernando Díaz Caballero, comandante de patrulla grupo de protección ambiental y recursos naturales, los individuos fueron incautados en el sector boca de la ciénaga municipio de Coveñas al señor EUGENIO FRANCISCO RUA CASTRO, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 29 de enero de 2025. (...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los individuos incautados, pertenece a la especie (*Sicalis flaveola*)-Canario criollo, un individuo de la especie (*Sporophila minuta*)-Meriño y un individuo de la especie (*Sporophila crassirostris*)-Semillero o Bajero; las cuales hacen parte de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a la legislación nacional, de acuerdo a la Ley 99/93 y al Decreto ley 2811/74, (Código Nacional de los Recursos Naturales) Artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación".
2. La especie silvestre (*Sicalis flaveola*), (*Sporophila minuta*) y (*Sporophila crassirostris*), se encuentra en listado como preocupación menor (LC)-IUCN. No están listada en la Resolución 0126 de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité coordinador de categorización de las especies silvestres amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, las especies *Sicalis flaveola* y *Sporophila minuta*, tiene veda regional, según la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".
3. Los especímenes fueron incautados al señor EUGENIO FRANCISCO RUA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 72.154.697, quien no portaba ningún tipo de permiso para la tenencia de los especímenes.
4. Las especies incautadas se encuentran en custodia de la Corporación hasta que se surta de acuerdo a la Resolución 2064 del 2010, el proceso de rehabilitación, considerando que el tiempo en cautiverio ha afectado sus comportamientos silvestres."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para



Ambiente

Exp N.º 038 del 10 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0131 -

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

28 FEB 2025

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado No. 9379 del 26 de diciembre de 2024, la presidencia de la Junta Directiva de la AGT- Seccional Antioquia, denunció la existencia de pájaros en condiciones deplorables fuera de su hábitat y enjaulados.

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025/009305/SECAR-GUBIM-29.25 del 29 de enero de 2025, el intendente HERNANDO DÍAZ CARABALLO comandante de patrulla grupo protección ambiental y recursos naturales Desuc, dejó a disposición de la Corporación, cuatro (4) especímenes de la fauna silvestre de nombre común canario costeño, bajero y rosita, los cuales fueron objeto de incautación, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, por integrantes del grupo de protección ambiental recursos naturales, en el municipio de Coveñas, más exactamente en la calle 4 No. 20-73, los cuales se encontraban en poder del señor EUGENIO FRANCISCO RUA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.154.697. Adjunta acta de incautación.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213079, se realizó la aprehensión preventiva de los especímenes de la fauna silvestres consistentes en: dos (2) individuos de la especie canario criollo (*Sicalis flaveola*), un (1) individuo de la especie meriño (*Sporophila minuta*), y un (1) individuo de la especie semillero o bajero (*Sporophila crassirostris*).

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 003 del 3 de febrero de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 29 de enero de 2025, se realizó la incautación de dos (02) individuos de la especie (*Sicalis flaveola*)-Canario criollo, un individuo de la especie (*Sporophila minuta*)-Meriño y un individuo de la especie (*Sporophila crassirostris*)-Semillero o Bajero y la disposición final de esta, la cual pertenece a la fauna silvestre colombiana, en un procedimiento realizado en compañía del grupo de protección ambiental y recursos naturales de la policía nacional y funcionarios de CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros. La incautación se realizó, en el municipio de Coveñas sector Boca de la Ciénaga coordenadas 9°26'27.18" N 75°37'25.314" W troncal del caribe, en atención al radicado interno N° 9379 de 26 de diciembre de 2024, en el cual la presidenta de la Junta Directiva de la AGT-Seccional Antioquia, denunció la existencia de pájaros en condiciones deplorables fuera de su hábitat, enjaulados y sin tener libertad en su medio ambiente.